DECRETO 1131 DE 1995

(junio 30)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos 233 y 861 de 1995.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2654 de 1999.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1666 de 1996 y por Decreto 1574 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley 7º de 1971 y 2º de la Ley 7º de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Exeptúanse de las obligaciones previstas en el Decreto 861 de 1995 las importaciones de las mercancías allí señaladas que efectúen:

- a) La Nación, los departamentos, lo municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales y los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital;
- b) Los Agentes Diplomáticos, Consulares y los Organismos Internacionales acreditados en el país;
- c) Los no residentes en el país, que ingresen al territorio nacional para fijar su residencia en él, respecto de los efectos personales y menaje doméstico que introduzcan, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2057 de 1987 y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

- d) Los viajeros que ingresen al país, respecto del equipaje acompañado o no acompañado que introduzcan al territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2057 de 1987 y demás normas que lo adicionen o modifiquen;
- e) Las industrias de transformación o ensamble reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Económico y autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar bajo la modalidad de importación para transformación o ensamble, respecto de las mercancías que declaren bajo dicha modalidad.

Artículo 2. Modificado por el Decreto 1666 de 1996, artículo 4º. Las declaraciones de Importación de las mercancías procesadas y elaboradas en las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios y de aquellas provenientes de las Zonas Francas Transitorias, deberán entregarse acompañadas de un Certificado de Inspección expedido por una Sociedad de Certificación.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Sociedad de Certificación llevará a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios o en las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, siguiendo los procedimientos cumpliendo los requisitos establecidos en los Decretos 2531 de 1994, 861 de 1995 y demás normas que los modifiquen y/o adicionen.

Texto inicial: "Las Declaraciones de Importación de las mercancías de que trata el artículo 1 del Decreto 861 de 1995, provenientes de las zonas francas industriales de bienes y de servicios, deberán entregarse acompañadas de un certificado de inspección expedido por una sociedad de certificación.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la sociedad de certificación llevará a cabo la diligencia de la inspección en las instalaciones de la zona franca industrial de bienes y de servicios, siguiendo los procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos en los Decretos 2351 de 1994, 861 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o

reglamenten.".

Artículo 3. Modificado por el Decreto 1666 de 1996, artículo 5º. No serán objeto de la práctica de inspección preembarque, ni de la presentación y entrega a la Aduana o a los depósitos habilitados, según sea el caso, de un Certificado de Inspección, las declaraciones de importación de las mercancías señaladas en el Decreto 861 de 1995 y sus modificaciones o adiciones, cuyo valor FOB sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000,00), salvo que se trate de:

- a) Despachos parciales de mercancías amparadas en una sola factura comercial;
- b) Mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas a un mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero y que arriben en un mismo medio de transporte, si en conjunto son mayores al mínimo señalado en este artículo;
- c) Envíos parciales correspondientes a un mismo contrato o negociación entre el mismo importador y proveedor extranjero, cuyo valor sea superior al monto establecido en el presente artículo.

En todo caso, las importaciones inferiores a US\$2.000.00 de los Estados Unidos de Norteamérica, serán sometidas a inspección aduanera antes de la autorización de levante de las mercancías

Texto anterior Modificado por el Decreto 1574 de 1995, artículo 2º. "No serán objeto de la práctica de inspección preembarque, ni de la presentación y entrega a la Aduana o a los depósitos habilitados, según sea el caso, de un certificado de inspección, las Declaraciones de importación de las mercancías señaladas en el Decreto 861 de 1995, cuyo valor FOB total declarado sea inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.00), salvo que se trate de:

- a) Despachos parciales de mercancías amparadas en una sola factura comercial;
- b) Mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas a un mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero y que arriben en un mismo medio de transporte, si en conjunto son mayores al mínimo señalado en este artículo;
- c) Envíos parciales correspondientes a un mismo contrato o negociación entre el mismo importador y proveedor extranjero, cuyo valor sea superior al monto establecido en el presente artículo.".

Texto inicial del artículo 3º: "No serán objeto de la práctica de inspección preembarque, ni de la presentación y entrega a la Aduana o a los depósitos habilitados, según sea el caso, de un certificado de inspección, las declaraciones de importación de las mercancías señaladas en el Decreto 861 de 1995, cuyo valor aduanero sea inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 5.000.00), salvo que se trate de:

- a) Despachos parciales de mercancías amparadas en una sola factura comercial;
- b) Mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas a un mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero y que arriben en un mismo medio de transporte, si en conjunto son mayores al mínimo señalado en este artículo;
- c) Envíos parciales correspondientes a un mismo contrato o negociación entre el mismo importador y proveedor extranjero, cuyo valor sea superior al monto establecido en el presente artículo.".
- Artículo 4. Adiciónase el artículo 1 del Decreto 861 de 1995 en el sentido de incluir en las mercancías allí señaladas las que se clasifiquen por las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se señalan: 0207390000, 0207410000, 02074200000, 0207430000.

El certificado de inspección de las mercancías señaladas en el inciso anterior, deberá comprender los siguientes aspectos: clasificación arancelaria, descripción, cantidad y precio de venta.

Artículo 5. Modifícase el artículo 7 del Decreto 233 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 7. Para la expedición del certificado de inspección sobre el país de origen, la sociedad de certificación tomará como base el certificado que para el efecto expida la autoridad competente en el país de origen o el productor, fabricante o exportador de conformidad con las reglas de origen señaladas en el artículo 4 de este Decreto".

Artículo 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Viceministro de Comercio Exterior Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Mauricio Reina Echeverri.